



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00265**-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: MARY LUZ TRISTANCHO CARREÑO y OTROS
CAUSANTE: PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO PLATA
CÓNYUGE SUPÉRSTITE: LUZ MARINA CARREÑO GOMEZ

I. ASUNTO.

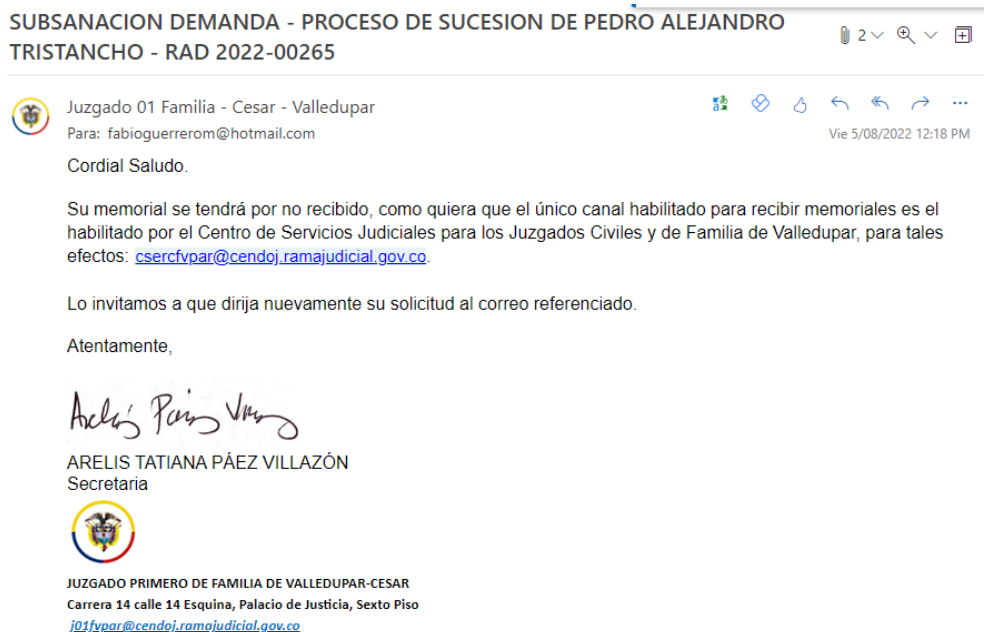
Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El profesional del derecho simplemente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se proceda a la calificación de la demanda. Para ello, reenvía el escrito de subsanación remitido el 5 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

En primer orden, se estima imprescindible llamar la atención al profesional del derecho que patrocina al extremo activo, pues si bien, el 5 de agosto de 2022 remitió el memorial contentivo de la subsanación de la demanda, no es menos cierto que, ese mismo día este juzgado le respondió ese correo electrónico de la siguiente manera:



Por lo tanto, el apoderado judicial debió atender con celosa diligencia el encargo profesional que le fue encomendado, redireccionando el memorial contentivo de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica del

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar (csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud del deber que le impone el numeral 6° del artículo 47 del estatuto del ejercicio de la abogacía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es el único canal digital habilitado para la recepción de los memoriales, siendo dicha oficina la encargada del registro de los memoriales en el sistema de gestión judicial y posterior remisión del mismo al respectivo juzgado.

No obstante lo anterior, considerando que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 11 CGP) y en aras de privilegiar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política de Colombia), se tendrá por oportunamente presentada la subsanación de la demanda y en consecuencia, se reformará el auto recurrido para indicar que el motivo de rechazo obedece a la falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía más no a la falta de subsanación de la demanda.

En efecto, se advierte que en la demanda se relacionó únicamente el bien inmueble identificado con matrícula No. 190-6718. Por ende, a efectos de determinar la cuantía (art. 26 CGP) en el proceso de la referencia, se procede a verificar el valor del bien relicto, el cual asciende a la suma de \$ 89.188.500 pesos, correspondiente al valor del avalúo catastral más un cincuenta por ciento (50%).

Bajo esas consideraciones, se tiene que la suma total del activo en cabeza del causante no alcanza a exceder los 150 SMLMV para considerarse un proceso de mayor cuantía (art. 25 CGP) que pueda ser conocido por los Jueces de Familia en primera instancia (núm. 9° art. 22 CGP), en la medida de que el salario mínimo para el 2022, año en que se presentó la demanda, corresponde a la suma de \$ 1.000.000 de pesos que al multiplicarlo por 150, resulta la suma de \$ 150.000.000 de pesos.

Así las cosas, se subraya que la presente sucesión debe tramitarse como un proceso de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia; de conformidad con lo estatuido en el numeral 4° del artículo 18 del CGP.

En consecuencia, es menester disponer su rechazo y remitirlo a la autoridad judicial competente por conducto de la oficina de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reformar el auto del 19 de agosto de 2022; en consecuencia, se rechaza la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo de cuantía, por lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar por conducto del área de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5952d921b376a3301852f697c5cf1e647a4c3c7d4d678640ab9b78b7c4ba7ab6**
Documento generado en 25/10/2022 07:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**